



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00037-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	Jhon Fredy Parrado Molina
DEMANDADO:	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 28 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por Jhon Fredy Parrado Molina en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Indica que el 4 de noviembre de 2021 presentó petición ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en el que pidió copia total del expediente 08001418900320160197300, sin que a la fecha de interposición de esta tutela se le hayan dado las mismas.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que por esta vía se ampare el derecho de petición y se ordene a la accionada atender su solicitud.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se admitió el 15 de febrero de 2022, y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Accionado	17/02/2022	Correo electrónico	No

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La accionada guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si el accionado en realidad ¿ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales a derecho de petición de la accionante?

6.3. TESIS

Aunque se considera que no es viable atender las reglas propias del derecho de petición para asuntos como el descrito por el accionante, finalmente sí se advierte de la situación fáctica una afrenta al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto,



evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Del derecho de petición

La Corte Constitucional ha dicho respecto de este tema lo siguiente:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva

de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Iniciada la revisión del material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que el señor Jhon Freddy Parrado Molina presentó ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla derecho de petición en el que solicitó copia total del expediente 08001418900320160197300, indicando actuar como hijo de su fallecida madre Silvia Molina Cagua,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.



aportando para ello, según aparece en la copia de la solicitud aportada, certificado de defunción, registro civil de nacimiento, su cédula de ciudadanía y la de su progenitora.

Se denota, entonces, que la petición que ha elevado el actor ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla corresponde a una situación que se encuentra regulada en el art. 114 del Código General del Proceso, lo que implica que su solicitud es de carácter judicial y, por ende, no puede ser atendida por la autoridad accionada con base en las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que *en “este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*²

Así las cosas, queda claro que el derecho de petición es improcedente para promover una actuación de carácter judicial, como la que requiere el actor en la solicitud que presentó el 4 de noviembre de 2021, tal y como se desprende del extracto jurisprudencial transcrito, por lo que, sin hallar la vulneración señalada en la demnada respecto del derecho de petición, se impondría en principio la denegación de esta acción.

Sin embargo, no se puede ser ajeno a que una garantía mínima del acceso a la administración de justicia y debido proceso es conocer el respectivo expediente. Probado se encuentra al interior de este proceso que el actor presentó la solicitud de copia total del expediente 08001418900320160197300 el 4 de noviembre de 2021, sin que la accionada haya rendido informe y se haya opuesto al dicho del accionante, lo que hace necesaria la aplicación de la presunción contemplada en el art. 20 del Decreto 2591 para tener por ciertos los hechos de esta demanda constitucional.

Ante ello, y de manera muy breve, debe recordarse que *“la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso”*³

² Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU453-20.

Conforme lo anterior, en el presente caso correspondía a la accionada indicar las circunstancias que determinen si en efecto la mora en la resolución de la petición de copias del actor se debe a cuestiones estructurales propias de la Rama Judicial para así justificar la falta de respuesta en un tiempo razonable. No se sabe si es que el expediente no se encuentra digitalizado, o si al menos está activo, si está sometido a alguna reserva ni tampoco su estado actual.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada solo se puede presumir como cierta la solicitud del demandante y su nula respuesta, pero es inviable presumir el estado del proceso. De ahí que el amparo se abra paso para que se atienda su solicitud con prontitud en protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso, como quiera que la mora en este caso no fue justificada de ninguna manera por la autoridad judicial accionada, pero deberá valorarse por el accionado la viabilidad de la petición para que se ajuste a los procedimientos prescritos por la ley.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo del derecho fundamental de petición Jhon Freddy Parrado Molina, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del señor Jhon Freddy Parrado Molina y, en consecuencia, se ordena al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que, en el término de 48 horas, se pronuncie sobre la petición del accionante el 4 de noviembre de 2021 de acceso al expediente.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ